Trelew, de Julio de 2020. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- El recurso de queja de fs. 16/16 vta, interpuesto por el Dr. R. A. S. L., invocando la representación del Sr. R. M. E., contra la resolución de fs. 15 de este legajo, en la cual el juez *a quo* denegó el recurso de apelación deducido, en tanto señaló que el mismo no individualizó la providencia que se recurre. ----------

---II.- Sostiene que el recurso de apelación en el procedimiento de violencia de género se circunscriben a las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna medida preventiva urgente o que imponga sanciones, de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. ----------

--Indica que toda vez que en estas actuaciones sólo se dictaron dos providencias, de las cuales la única con contenido cautelar o sancionatorio no consentida por esa parte es la de fecha 04 de febrero de 2020, corresponde hacer lugar a la queja. Sostiene que el argumento rigurosamente formalista utilizado por el *a quo* para rechazar la apelación deducida por esa parte conlleva un menoscabo del derecho al recurso y, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio. ----------

---III. Que esta Sala ya ha dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. SIL N° 09/2018, con cita a CACR, Sala A, SIL N° 215/2005 y CSJN, Fallos 323:52; CAPM, SDL N° 21/2015). ----------

--- En este aspecto, el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha destacado que la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal (conf. STJCh, SD N° 03/SER/2001; CAPM, SDL N° 42/2017; CACR, Sala A, SDC N° 06/2007 y SDC N° 86/2001; CACR, Sala B, SDC N° 89/2006 y SDC N° 28/2016; entre otras). ----------

---- Conforme a ello, se advierte de autos que, si bien el recurrente no individualizó con exacta precisión cuál era el acto procesal que impugnaba con su recurso de apelación, no existía en el expediente en dicho momento más que dos providencias, de las cuales una sola era apelable por su contenido sancionatorio en el marco del proceso de violencia de género se ventila en autos (fs. 11). Es decir, careciendo la parte de un gravamen

irreparable que le permita impugnar la restante providencia (fs. 12), es fácilmente inferible que la resolución recurrida fue la primera de ellas. ----------

---- En consecuencia, deberá hacerse lugar al recurso de queja impetrado y, en consecuencia, conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación que obra a fs. 14 de este legajo, correspondiendo su sustanciación en el grado. ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

HACER LUGAR a la queja de fs. 16/vta. ----------

Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación de fs. 14 de este legajo contra la resolución de fs. 11, correspondiendo su sustanciación en el grado.---

Regístrese y devuélvase para ser agregado al principal. ----------

M. F. PERAL — **JUEZ DE CAMARA**

FLORENCIA CORDON FERRANDO — **PRESIDENTE**

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO